

ta trecenta, y treinta reales, no entiendien-
se esto, con los Vacaletos, ni hijos & familia, si
es esto, absolviendo, no han de pagar Iugaz, sin
que en rento ni fijo, quedes queir cosa, y que
hagazon, en los días de fiesta, y no en los de traba-
jo, bafio la multa, al que no lo ejecutare, & doblar
catorce, y ochenta dias & carcel, por la primera vez,
por la segunda doble, y por la tercera devitanza
de catorce, & que los que se excedieren, & los Iugaz
permitidos, tales son pondrán, las penas, y mul-
tas, que entra mal oxón, se prebieren, y lemo-
no, aquellas, quier, persona, que disparese, al
pum Arma de fuego, dentro, & este pueblo, aunq;
sea con polvoron, etc.

4.
Que ninguna persona, de la clase, o condición, que
sea, pueda andar, ni ande, por las Calles, & estra
villa, en huerta, y campo, por todo, & tambien
desde las, nueve a la noche, encendente, y en el ve-
rano, desdías, trece, bafio, la multa, & doblar, Dicadas
y quinze días & carcel, por la primera vez, y por la
tercera, devitanza

5.
Que ninguna persona, pueda Ubar, ni Uba, alas
Huertas, & esta villa, caballeros, algunas, capa-
zonadas, en vancados asnos, y si en los propios
& arrendados, bafio pena, & es de 10, por cada ca-
vera, viendo a dia, y si es a noche, doce & Arima-
mo, aunq; Ubar bozo, y la que se encuentre
con él, sera multado en Dueno, entre, reales
Y quinientos, & las reyes, & Bacuna, han de Ubar Bozo
& Campanillo, pena, visci H. al Dueno, & la Rea-